



Resolución de Superintendencia

Nº 316 -2014-SUCAMEC-SN

Lima, 05 NOV 2014

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 25 de setiembre de 2014 por la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 2775-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 2775-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C. por infracción a los numerales 22, 31 y 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, que tipifica "No controlar que el personal porte el Carné de Identificación Personal", " No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba" y "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identificación correspondiente".
3. Mediante el Registro Nº 201401030054 de fecha 25 de setiembre de 2014, la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C., en adelante "la administrada", interpuso Recurso de Apelación para que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Nº 2775-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2014.
4. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte, en primer lugar, que la administrada interpone su recurso administrativo precisando que el numeral 9 de la Resolución de Gerencia Nº 2775-2014-SUCAMEC-GSSP no cumple con el requisito de validez del acto administrativo, referido a la competencia, dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que en la mencionada Resolución de Gerencia no se precisa quienes fueron las personas que participaron en las inspecciones inopinadas y qué cargo tenían. Asimismo, señala expresamente: "**NO SE CONSIGNA LA COMPETENCIA SOBRE LAS PERSONAS QUE HICIERON LA INSPECCIÓN, QUÉ CARGO OCUPABAN (...) por tanto las presentes Actas de Inspección Nº 131-2012-IN-DICSCAMEC-JD-LALIBERTAD y 135-2012-IN-DICSCAMEC-JD-LALIBERTAD incurrir en causal de nulidad conforme a lo**



establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444. (...) En este caso podemos ver que en la presente resolución no se detalla LOS COMPETENTES que hicieron la inspección (...)” (El subrayado es agregado).

5. Es preciso indicar que la competencia¹, requisito de validez del acto administrativo, está referido a que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. En el presente caso, el acto administrativo lo constituye la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP, la cual fue correctamente emitida por el señor Cristhiam R. León Orosco, Gerente de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado con Decreto Supremo N° 017-2013-IN, que faculta a dicha Gerencia a conducir los procesos administrativos sancionadores, emitir la resolución imponiendo las sanciones pertinentes y disponer la ejecución de las mismas cuando corresponda.
6. De la revisión de las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante Nos. 131 y 135-2012-IN-DICSCAMEC-JD-LALIBERTAD, que corren a fojas 11 y 09, respectivamente, se advierte que fueron debidamente suscritas por el vigilante inspeccionado Placido Ishiza Ishiza, trabajador de la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C. y el inspector de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) José F. Cruzado Linares, en el primer caso; y el vigilante inspeccionado Yvan López Carhuatanta, trabajador de la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C. y el inspector de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) José F. Cruzado Linares, en el segundo caso; todos ellos presentes al momento de las referidas inspecciones. Es preciso mencionar que dichas actas de inspección inopinadas forman parte del expediente que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP, por lo que carece de sentido precisar en la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP quiénes fueron las personas que participaron en las mismas.
7. La administrada señala que las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante Nos. 131 y 135-2012-IN-DICSCAMEC-JD-LALIBERTAD han incurrido en causal de nulidad por contener vicios del acto administrativo. Dicha afirmación no es correcta, porque las inspecciones inopinadas no son actos administrativos², tal como lo define la Ley N° 27444, sino comportamientos o actividades materiales de las entidades, plasmadas en un Acta de Inspección, conforme lo establece el numeral 1.2.2 del artículo 1 de la Ley N° 27444. Así, la doctrina³ señala: “(...) los comportamientos materiales o hechos administrativos subjetivos (...) se refieren a toda actuación física u operativa de los órganos administrativos (...) Por ejemplo, la demolición de un edificio, la actividad de inspección (...)”. (El subrayado es agregado).

Las actividades o comportamientos materiales, por constituir actuaciones administrativas que no afectan directamente derechos o intereses legítimos de los



¹ **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.”

² **Artículo 1.- Concepto del acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.”

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 139.



G. MAGÁN





Resolución de Superintendencia

administrados, no son impugnables, por lo que se debe desestimar cualquier cuestionamiento que se pueda plantear contra ellos.

Conforme a lo expuesto líneas arriba, y en tanto el Acta de Inspección no es un acto administrativo sino un hecho administrativo, el mismo no está sujeto a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444, tal como señala la administrada; por tanto, el argumento de la apelante no desvirtúa la infracción imputada.

8. La administrada menciona brevemente, como parte de sus argumentos del recurso de apelación, los otros requisitos de validez de los actos administrativos, contenidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, como: Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular. Finalmente, señala expresamente: "(...) **debe DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO**, y por lo tanto **NULA la presente resolución impugnada (...) la resolución materia de impugnación carece de una debida motivación respecto a la competencia, cuantificación y graduación de la sanción impuesta. (...)**".

Más allá de una breve descripción de los requisitos de validez de los actos administrativos, la administrada no indica cuales son los supuestos de hecho que se habrían infringido en el presente caso, ni adjunta prueba alguna que permita afirmar que la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo.

9. Respecto a la afirmación de la administrada, en el sentido que "*la resolución materia de impugnación carece de debida motivación respecto a la competencia, cuantificación y graduación de la sanción impuesta*"; cabe señalar que la motivación, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444 debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

La Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP fue debidamente motivada, en tanto se sancionó a la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C. por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 2 de la presente Resolución de Superintendencia, en mérito a las Actas de Inspección Inopinadas de Vigilante Nos. 131, 135-2012-IN-DICSCAMEC-JD-LALIBERTAD, y N° 145-2012-IN-1710-6, efectuadas por personal de la SUCAMEC (hechos probados), donde se evidenció que los vigilantes Placido Ishiza Ishiza, Yvan López Carhuatanta y José Chamba Vásquez no portaban los respectivos carnés de identificación que certifiquen que se encontraban autorizados a prestar servicios de seguridad privada. Asimismo, es preciso indicar que, como consecuencia de la entrega del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 145-2012-IN-1710-6, que corre a fojas 07, a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, esta última procedió a revisar su base de datos (fojas 23), advirtiendo que la administrada no habría comunicado a la SUCAMEC el inicio de la prestación de servicios de seguridad en la calle Aeropuerto N° 150, distrito Lluyllucucha, provincia de Moyobamba, departamento San Martín (lugar donde se llevó a cabo la inspección inopinada), con el Gobierno Regional de San Martín (Moyobamba).



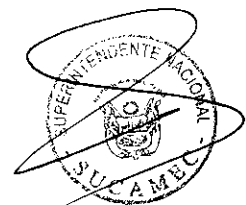
V. C. DÁVILA



G. MAGÁN



10. Es preciso indicar que la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP menciona expresamente que se ha vulnerado el literal "p" del artículo 55, el artículo 61 y el literal "a" del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que disponen: *"Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña."*, *"Las empresas informarán a DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada con el compromiso de formalizar la remisión del contrato celebrado (...) En el formulario se detallan, entre otros, los aspectos siguientes: (...) c. Lugar de prestación del servicio."* y *"Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de DICSCAMEC, en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido"*, respectivamente. (razones jurídicas y normativas).
11. En tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP se encuentra debidamente motivada, ya que existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores (Actas de Inspección Inopinadas de Vigilante Nos. 131 y 135-2012-IN-DICSCAMEC-JD-LALIBERTAD, y N° 145-2012-IN-1710-6) justifican la sanción impuesta a la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C.
12. Finalmente, respecto a la cuantificación y graduación de la sanción impuesta, es de indicar que la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), específicamente el cuadro de sanciones, no permite la graduación de las mismas según cada caso en particular, ya que el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas. Estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Superintendencia

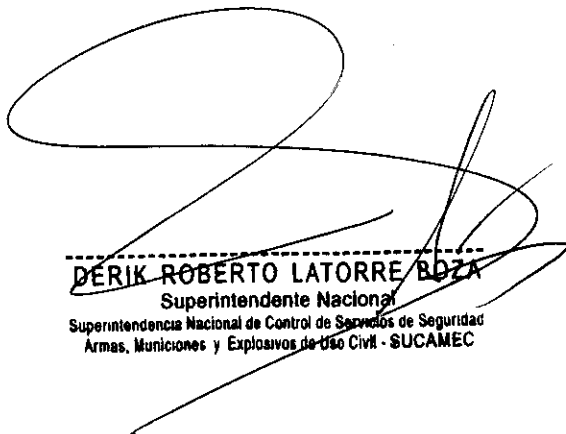
SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP A&T SECURITY NATIONAL S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 28 de agosto de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2775-2014-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.





DÉRİK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

